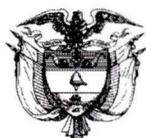


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, AL INTERIOR DEL PROCESO DE DIVORCIO DE ALEXA TATIANA CASTRO PANCHES EN CONTRA DE DIEGO ANDRÉS CABRERA RAMÍREZ.

Ref.: DIVORCIO
Radicación: 110013110014-2020-00278-00
Fecha: 23 de junio de 2022
Hora de inicio: 8:54 A.M.
Hora de terminación: 9:26 A.M.

1. ORDEN DE LA AUDIENCIA

Siendo la hora de las ocho y cincuenta y cuatro minutos de la mañana (8:54 A.M.), del día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo el día y la hora señalados para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 372 del Código General Del Proceso, convocada dentro del proceso de DIVORCIO promovido por ALEXA TATIANA CASTRO PANCHES en contra de DIEGO ANDRÉS CABRERA RAMÍREZ, radicado bajo el número 2020-00278, la suscrita JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, la declara abierta para tal fin.

Se dejó constancia que, para la celebración de la audiencia, se envió invitación a los siguientes correos electrónicos:

- La señora ALEXA TATIANA CASTRO PANCHES al correo electrónico tcastropanches@hotmail.com.
- El doctor PEDRO DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ al correo electrónico pedrolizarazogomez@yahoo.com.co.
- El señor DIEGO ANDRÉS CABRERA RAMÍREZ al correo electrónico dacrgreen@hotmail.com y dacrgreen@gmail.com.

- La doctora MARINA CHAVARRO al correo electrónico marinachavarro@gmail.com.

Se dejó constancia que a la audiencia comparecieron las siguientes personas: La señora ALEXA TATIANA CASTRO PANCHES y su apoderado, el doctor PEDRO DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ; el señor DIEGO ANDRÉS CABRERA RAMÍREZ y la doctora MARINA CHAVARRO, curadora Ad-Litem.

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho la necesidad de imponer una medida de saneamiento, si se tiene en cuenta que mediante auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) además de admitir la demanda, se dispuso el emplazamiento del demandado bajo la consideración de que en la demanda se había manifestado que el Demandado "reside en la ciudad de Cúcuta -Santander, pero que se desconoce su dirección física", de allí que "en aras de un mayor proveer, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 293 del C.G. del P., se ordena surtir el emplazamiento del demandado DIEGO ANDRÉS CABRERA RAMÍREZ"; no obstante, revisadas las diligencias, advierte el Despacho que en el acápite de NOTIFICACIONES DEL ESCRITO DE DEMANDA, evidentemente la gestora del proceso manifestó desconocer la dirección física del demandado; sin embargo, suministró dos direcciones de correo electrónico al que podía ser contactado, siendo los mismos dacrgreen@hotmail.com y dacrgreen@gmail.com, a través de los cuales no se intentó la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de los mismos.

Por lo tanto, ante la comparecencia del demandado a la audiencia, el Despacho puso en conocimiento del mismo, la existencia de la nulidad procesal por indebida notificación y emplazamiento para que, si bien lo considera pertinente, la sanee y poder continuar con la audiencia o bien alegue nulidad, que implica reestablecer los términos para dar respuesta a la demanda, pues por su comparecencia debe darse por notificado por conducta concluyente. El demandado manifestó su deseo de alegar la nulidad; el Despacho estableció que la función de la curadora Ad-Litem dentro del proceso se da por concluida, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 56 del C. G. del P. Atendiendo la sugerencia del apoderado de la demandante, y con el fin de que las partes puedan expresar sus propuestas para llegar a un acuerdo sobre el proceso en curso, se suspendió la grabación de la audiencia.

Siendo las 9:21 de la mañana se reanudó la grabación de la audiencia, dejando constancia que ante la manifestación del demandado de no contar con apoderado que le represente y el haber alegado la nulidad procesal, el Despacho de conformidad con el Artículo 133 en su numeral 8º declara la nulidad de toda la actuación, a partir de la orden de emplazamiento dispuesta en auto del 3 de agosto de 2020, y tiene al señor DIEGO ANDRÉS CABRERA RAMÍREZ notificado por conducta concluyente, de conformidad con el Artículo 301 del C. G. del P, en concordancia con el Artículo 91 ibídem. Se ordena a la Secretaría contabilizar los términos para efectos de que la parte demandada asuma la defensa dentro del proceso de Divorcio.

QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN AUDIENCIA

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo la 9:26 de la mañana.

Se deja constancia que el registro audiovisual de la audiencia puede ser consultado en:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/30e30af9-ea2c-4f6b-b58e-26be0dabeeaf?vcpubtoken=7911e216-6922-4095-a595-f82602ba98f2>

Igualmente, se informa a las partes que podrán acceder al video de la presente audiencia en el micrositio perteneciente a este Despacho Judicial, el cual fue designado por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la página de la Rama Judicial a la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-014-de-familia-de-bogota>

La Juez,


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS